

**JUR 2002\201514**

**Sentencia Tribunal Superior de Justicia Andalucía, Sevilla, (Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 4ª), de 7 junio 2002**

Jurisdicción: Contencioso-Administrativa

Recurso núm. 10/2000.

**Ponente:** Ilmo. Sr. D. Laureano Estepa Moriana.

RESPONSABILIDAD DEL EMPRESARIO. DERECHO ADMINISTRATIVO  
SANCIONADOR. TRANSPORTE TERRESTRE.

### Texto:

En la ciudad de Sevilla a siete de junio de dos mil dos.-

La Sección Cuarta de la Sala de lo Contencioso Administrativo, con sede en Sevilla, del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, formada por los Magistrados que al margen se expresan, ha visto, en nombre del Rey, el recurso número 10/00 interpuesto por BUREAU VERITAS ESPAÑOL S.A., representada por el Procurador Don Angel M. R. y defendida por el Letrado Don Eduardo P. G., contra la CONSEJERÍA DE TRABAJO E INDUSTRIA de la Junta de Andalucía, representada y defendida por Letrado del Gabinete Jurídico de la Presidencia. Ha sido Ponente el Magistrado Emérito Don Laureano Estepa Moriana.

### ANTECEDENTES DE HECHO

**PRIMERO.-** La parte recurrente impugna la resolución del Consejero de Trabajo e Industria de la Junta de Andalucía de 15 de noviembre de 1.999 que impone a la entidad actora la sanción de 2.000.000 pesetas por la responsabilidad administrativa en materia de seguridad, dictada en expediente sancionador número 44/98.- Solicita sentencia que anule la resolución impugnada y ordena que la Junta de Andalucía devuelva a la recurrente la cantidad indicada.-

**SEGUNDO.-** El Letrado de la Junta de Andalucía, en la contestación a la demanda, solicita la desestimación del recurso.

**TERCERO.-** No habiéndose solicitado vista o conclusiones, ni estimada necesaria por la Sala, se declaró conclusos los autos, quedando pendientes de votación y Fallo.-

**CUARTO.-** Señalado día para la votación y fallo del presente recurso ha tenido efecto en el designado, habiéndose observado las prescripciones legales, salvo el plazo de dictar sentencia, por los asuntos pendientes en la Sala de dicho trámite.-

### FUNDAMENTOS DE DERECHO

**PRIMERO.-** La recurrente invoca, en primer lugar, que la Junta de Andalucía es incompetente para sancionarla por hechos derivados de su intervención como organismo de control para acreditar el cumplimiento en vehículo de las características para el transporte de mercancías peligrosas por carretera de conformidad con el acuerdo europeo para el Transporte Internacional de Mercancías Peligrosas por Carretera (ADR) hecho en Ginebra el 30/09/1957 y, en particular, del contenedor cisterna ...., propiedad de Transportes Castellet San Miguel S.A. sobre el que se produjo el accidente el 20 de febrero de 1.998.- Pues bien, el artículo 48 del Reglamento de la Infraestructura para la Calidad y la Seguridad Industrial (R.D. 2200/1995, de 28 diciembre) establece que la actuación de los Organismos de control se adecuará a la naturaleza de la actividad que constituya su objeto y responderá ante la Administración pública competente en materia de seguridad industrial en cuyo ámbito territorial desarrollen su actividad, a la cual corresponderá imponer, en su caso, las sanciones por las infracciones que el Organismo pueda incurrir en el ejercicio de su actividad. Ello está en consonancia con el artículo 16.3 de la Ley 21/1.992, de 16 de julio, de Industria.- Como, por otra parte, el traspaso de competencias en materia de seguridad industrial se llevó a cabo por

Real Decreto 1091/1981, de 24 de abril, sobre traspaso de competencias, funciones y servicios a la Junta de Andalucía en materia de industria y energía (artículo 2.2) y ello con base en el artículo 18.5 del Estatuto de Autonomía de Andalucía que atribuye a la Comunidad andaluza competencias en materia de industria, entre ellas la seguridad industrial, es clara la competencia de la Junta de Andalucía.- No se deriva del derecho internacional unas obligaciones que tienen su fundamento en los artículos 45 y 48 del Real Decreto citado, y sin que quepa confundir la competencia estatal en cuanto a la expedición de los certificados, con el vínculo que establece el artículo 48 entre el organismo de control y la Administración competente, en este caso, la autonómica.-

**SEGUNDO.-** Invoca dicha parte recurrente, en segundo lugar, la infracción del principio de tipicidad, al hacer constar que el tipo se encontraba en el artículo 31.2. f) de la Ley 21/1992, cuando dicho precepto sólo permite considerar sancionable las actuaciones de los organismos de control que demostrasen que la intervención había sido incompleta o inexactos los resultados reflejados, ello por insuficiente aplicación de las normas técnicas. Por ello, afirma, el tipo del artículo 31.24) de la Ley 21/1992 no alcanza a la conducta consistente en haber dirigido y dado instrucciones, de forma verbal, al taller que colaboró en la prueba del contenedor cisterna que provocó el accidente y en otras pruebas similares que se habían realizado antes. El precepto citado dice que son infracciones graves las inspecciones, ensayos o pruebas efectuadas por los Organismos de Control de forma incompleta o con resultados inexactos por una insuficiente constatación de los hechos o por la deficiente aplicación de normas técnicas. De dicho texto se desprende que abarca a conducta omisiva como la que es objeto de sanción en la resolución recurrida, pues la inspección, ensayo o prueba se realizó de manera incompleta. Como hechos probados contiene la resolución recurrida que el accidente se produjo al levantar el depósito del contenedor cisterna que estaba siendo sometido a una prueba de presión, alcanzando al operario accidentado que se encontraba sobre la caja de válvula, el trabajo que realizaba el accidentado (era) estaba poniendo en presión contenedor cisterna para realizarle, en colaboración con el Organismo de Control autorizado, las pruebas y ensayos necesarios para la obtención del certificado ADR". Tras describir minuciosamente las operaciones que se realizan añade que "(el accidentado) baja al suelo y manipula sobre el regulador de presión hasta graduar la presión del circuito a 6 Kg/cm<sup>2</sup> empezando a entrar aire en el interior de la cisterna" "pasados unos 6 u 8 minutos... advierte la ausencia de ruido característico que denota el aporte de aire a presión al interior de la cisterna, (y) " le comunica a su compañero que, por motivos de seguridad, va a cerrar las válvulas de presión entre los extremos de la manguera para dejar la instalación a media carga hasta que se personase el técnico de Bureau Veritas Español S.A., siendo en presencia de éste y siguiendo sus instrucciones cuando, como siempre, se debería completar la ejecución de la prueba hidráulica de presión". "El accidentado primero cierra la válvula del regulador de presión y acto seguido sube al domo de la cisterna para cerrar la válvula del tubo fase- gas, en éste instante revienta inesperadamente la cisterna por la zona donde se encuentra la caja de válvulas" ... "cuando D Juan García de la Villa, Inspector de Bureau Veritas Español S.A. se personó en el lugar de los hechos bb, al objeto de examinar y realizar las pruebas y ensayos necesarios en el contenedor- cisterna para la obtención del certificado ADR, ya se había producido el accidente y había sido trasladado el accidentado al hospital".- La tipicidad exige, por una parte, que los hechos encajen en la descripción de la norma, cosa que aquí se cumple, y, por otra, que los hechos imputados se reflejen con la suficiente precisión para su encuadre en los descritos en la norma sancionadora, no pudiendo ser más detallada la exposición que hace la resolución impugnada, de cuyo contenido sólo una parte hemos transcrito.- Es mas, la recurrente conoce perfectamente, desde la iniciación del expediente sancionador, los hechos que se le imputan, y contra ellos ha expuesto cuantos argumentos ha deseado, sin que pueda invocar indefensión alguna.

**TERCERO.-** Por otra parte, como invoca la Administración demandada, el hecho de que las instrucciones dadas al taller fueran verbales, no exonera de responsabilidad a la recurrente, sino que, por el contrario, la inspección le incumbía y no puede aminorar su responsabilidad con un mero encargo verbal afectante a la preparación de las unidades a inspeccionar (como en fecha 18-03-1998 hace constar Talleres Alfredo Romero S.C.A., confirmado en escrito del día 31 del mismo mes y año). Por último, la responsabilidad administrativa se atribuye al organismo de control, sin perjuicio de las posibles consecuencias derivadas de relaciones contractuales.. Talleres Romero S.C.A. actuó como subcontratista, recibiendo instrucciones verbales.-

**CUARTO.-** Consecuentemente, procede la desestimación del presente recurso sin que concurran las circunstancias de temeridad o mala fe en orden a la apreciación de motivos determinantes de un especial pronunciamiento sobre costas."

Vistos los preceptos citados y demás normas de general y pertinente aplicación.

## FALLAMOS

Que desestimamos el recurso contencioso administrativo interpuesto por BUREAU VERITAS ESPAÑOL S.A.O contra la resolución que recoge el primero de los antecedentes de hecho de ésta sentencia.- Sin costas.

A su tiempo, con certificación de ésta sentencia para su cumplimiento, devuélvase el expediente administrativo al lugar de procedencia.

Así por ésta nuestra sentencia, que se notificará en legal forma a las partes, definitivamente juzgando, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.